

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00802 00

ACCIONANTE: OFELIA MEJIA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por OFELIA MEJIA en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

OFELIA MEJIA promovió acción de tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), radicó ante la accionada una petición respecto del comparendo 11001000000035495679; así mismo, que el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) la accionada dio respuesta a la solicitud la cual no fue clara, precisa y congruente frente a las pretensiones invocadas dentro de su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de OFELIA MEJIA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 07 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto que el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se radicó ante la accionada una petición y si bien, dentro de los hechos se indicó que el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) le fue expedida una respuesta, lo cierto es que dentro del material probatorio se evidencia que esta respuesta fue expedida con fecha del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y no en la fecha relacionada por el actor (folios 08 a 21 PDF 1).

Acorde con lo expuesto, se evidencia que dentro del material probatorio allegado con la acción de tutela, en efecto se acompañó la respuesta expedida por la accionada el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que se analizará con el fin de establecer si esta fue fondo con lo pedido.

Solicitud	Respuesta
PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT. SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo. Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes de	Oficio SDC 202342104296601 del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) PRIMERO: se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT. Respuesta: De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. . 35495679 del 28-nov-

través del presente medio. III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP). SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente: a. Indicarme de manera clara para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia. b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro. c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción. d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma. e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales. f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas. g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo. h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito. i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de Función Pública.	22 impuesto al señor (a) Ofelia Mejia, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 2794508 del 24-ene-23, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria. “SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo. Es de aclararse que he acudido a formular esta solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hecho, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso los mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.” Respuesta: De acuerdo lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria. Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida. SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición solicito lo siguiente: a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia. No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de comparendo para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, laborales. b. Me indique de manera clara y concreta si la decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, se encontraba en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento. Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0). b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo, con el conductor infractor, de manera que no existe un
--	---

	<i>fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro. En lo relativo a su petición, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley. Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional. Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo” (negrilla del despacho) Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. (negrilla del despacho) La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras. De ahí que, el empleo de los sistemas electrónicos</i>
--	---

	de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce. En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación. Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo. Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual concluyó que la obligación de “velar” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las
--	--

	obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio. En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional. c. Exhiba la resolución en la que se resuelve la presunta infracción. Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva. d. Exhiba acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma. Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro filmico de la misma. No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición. e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales. Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparecencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo. En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 2794508
--	---

	del 24-ene-23, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad. Finalmente, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal “h” que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado el 28-nov-22, del cual se otorga una copia. f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas. Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. En consecuencia, se accede a su petición y se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472 y soportes de la notificación del comparendo analizado. g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo. Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, se anexa a este escrito el reporte de ubicabilidad que se encuentra a nombre del solicitante en el Registro Único Automotor (RUNT) h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito. Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal “P” del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: “Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo”. Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden. Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 35495679 del 28-nov-22 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito. i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículo 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública. En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico
--	--

	profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular. No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte. Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación. De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso. En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.
--	---

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que esta no fue de fondo, como quiera que en los literales c, f y g se solicitan pruebas y si bien la encartada mencionó que se acoge y envía unos documentos, lo cierto es que de las pruebas aportadas por el actor, no se avizoran los anexos que mencionó la accionada que iba a adjuntar referentes a la exhibición de la resolución que resuelve lo pertinente sobre la infracción, prueba de las citaciones para la notificación del comparendo y las notificaciones realizadas y sobre el contacto que aparece en el RUNT.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que se pronuncie de fondo sobre los literales c, f y g del derecho de petición radicado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notifique de forma efectiva al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de OFELIA MEJIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que se pronuncie de fondo sobre los literales c, f y g del derecho de petición radicado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notifique de forma efectiva al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c535eb67aa0fede531a9d21ea9b4d4c47e375aec33411901f23c7792eeb8b0
Documento generado en 12/07/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>